

## **Síntesis fallo: “Menem, Carlos S. c. Editorial Perfil S.A. y otros”.**

**Por LORETI, Damián.**

Carlos Saúl Menem, quien ocupara la Presidencia de la Nación en la fecha de la publicación de las notas y del inicio de la demanda, promovió acción de daños y perjuicios por cobro de \$ 1.500.000 en concepto de daño moral, contra Editorial Perfil SA (editora de la revista Noticias), Jorge Fontevicchia (director de ese semanario) y Héctor D’Amico (su editor responsable). Fundó su pretensión, en lo que interesa, en el hecho de que Noticias, en los números del 29/10/95, 5/11/95 y 12/11/95, se habría cometido una intromisión arbitraria en su vida familiar e íntima.

Los codemandados contestaron la demanda y pidieron su rechazo. Uno de ellos, Héctor D’Amico, también interpuso reconvencción contra el actor por cobro de \$ 10.000 en concepto de “daño moral inferido por el Dr. Carlos Saúl Menem a raíz de sus manifestaciones respecto a lo publicado en Noticias n 984”. Según aquéllas, “Noticias” [la Revista] sería “una verdadera cloaca” en la que se esconde “una organización delictiva”, que ejercería un periodismo calificado de “canallesco”

El fallo de primera instancia dictado por el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil rechazó la demanda y la reconvencción e impuso las costas por su orden.

La decisión fue apelada y la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires confirmó el rechazo de la reconvencción de D’Amico y –en decisión dividida- modificó lo relativo a la demanda, a la que hizo lugar por la suma de \$ 150.000 contra los tres codemandados y a favor del actor “en concepto de indemnización por haber violado su derecho a la intimidad”, con más sus intereses, la publicación de un extracto de la sentencia y las costas de ambas instancias.

El voto que concitó la adhesión mayoritaria estimó que “no concurre ninguno de los elementos que justificarían la invasión de la intimidad, especialmente el interés público prevaleciente, o bien el consentimiento del interesado”. Con relación a lo primero, consideró que no se justificaba “la difusión de hechos no actuales relacionados con la vida sentimental de los involucrados y, especialmente, con la posible existencia de un hijo fruto de tal relación”. En lo atinente a lo segundo, destacó que “no se advierte que respecto a los hechos dados a conocimiento público, haya mediado el consentimiento del afectado”, que “el consentimiento debe emanar del propio interesado” y que “cuando la noticia afecta a más de una persona, no basta con el consentimiento de una de ellas para privar de su derecho a la intimidad a la otra” .

Los demandados interpusieron recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara, cuya descalificación pidieron, “a la luz de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia respecto al alcance de la libertad de expresión y de prensa de nuestra Ley Fundamental, como así también a la luz del concepto de arbitrariedad...”.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia definitiva el 25 de septiembre de 2001, respecto de la cual nos explayaremos seguidamente.

.2 Las notas cuestionadas:

A esta altura debemos adelantar que de ningún modo los artículos se han detenido en particularidades de la vida íntima del ex Presidente, sino en el relato de una circunstancia que indudablemente tenía una vinculación directa e indiscutible con su actividad presidencial.

En los ejemplares de la revista NOTICIAS mencionados, se publicaron informaciones cuya veracidad –según el propio texto de la demanda- , “no están en discusión” y que se referían sucintamente a los siguientes aspectos:

☐ Que el ex - presidente Menem tiene un hijo extramarital con la Sra. Martha Meza, fruto de una relación mantenida durante su reclusión en la Provincia de Formosa, durante el gobierno dictatorial de 1976-1983, exactamente nacido el 17 de octubre de 1981.

☐ Que el niño era recibido en la Residencia Presidencial de Olivos y en la Residencia oficial destinada a veraneo del Presidente en la localidad de Chapadmalal, Provincia de Buenos Aires, además de la propia Casa de Gobierno.

☐ Que la madre del niño pasó de tener un sueldo de maestra (seguramente de no más de cuatrocientos dólares mensuales) en 1984 a un patrimonio cercano al millón de dólares diez años más tarde, habiendo – además – sido electa Diputada Nacional.

☐ Que la madre del niño fue amenazada, declarando su propio abogado que ello se debía a la relación existente y durante un tiempo bastante cercano a la campaña electoral de 1995, en la que el ex – presidente fue reelecto.

☐ Que ante la televisión, la Sra. Meza manifestó que las llamadas fueron durante tres meses y que hacía responsables de su seguridad y la del niño al Gobierno Nacional.

☐ Que buscó asilo en el Paraguay por lo que el ex presidente Menem solicitó a su colega paraguayo Juan Carlos Wasmosy la protección de la mujer y su hijo.

☐ Que en 1995 ya tenía una casa de 200.000 pesos, un campo en Las Lomitas valuado en 20.000, una casa de descanso en Paraguay valuada en 70.000, otra en Formosa de 350.000 y dos automóviles valuados en 47.000.

☐ Que Menem le regaló un departamento de 70.000 dólares.

☐ Que en noviembre de 1994 la Sra. Meza denunció el robo de un reloj Rolex de oro con incrustaciones de diamante de u\$s 40.000, que era un regalo del Presidente Menem. Junto con

otras piezas de oro, que importaban 230.000 dólares. Todo ello estaba en la caja de seguridad de su domicilio.

▣ Que había pegatinas de carteles con referencia a la situación en las paredes de la Ciudad de Formosa, en 1988 (año anterior a la primera elección del Dr. Menem) en el que se expresaba “si no le da de comer [Menem] a su hijo, cómo le va a dar de comer al país”, por lo que la cuestión era de dominio público.

Todas esas informaciones permiten extraer varias conclusiones –que entendemos no menores – en el marco del rol del periodismo en el estado de derecho:

La presencia de un menor en un acto público y protocolar en la residencia reservada al uso presidencial, y en Chapadmalal, que es la residencia de verano de la Presidencia de la Nación, lugares que tienen el mismo destino, no constituyen actos de la vida privada ni han sido “reservados del conocimiento público”.

A ello se agrega la existencia de fotografías obtenidas en diversas épocas con la imagen del menor en actitudes eminentemente familiares respecto del Presidente. Por otro lado, era un hecho público y notorio, o al menos un secreto a voces, en la provincia de Formosa, lugar al que pertenece la ex diputada, que el hijo de ella tenía como padre al Dr. Menem

Pero también es importante consignar que los hechos que dieron lugar a la nota tenían gran actualidad en el momento en que fueron ventilados, máxime ante la aparición televisiva de la diputada Meza.

En este caso particular, la madre del menor se presentó en un programa televisivo de gran audiencia por un canal de televisión abierta en horario central un día de semana (Hora Clave, conducido por el Dr. Mariano Grondona) afirmando que la vida de su hijo corría peligro, precisamente por el conocimiento general que era fruto de una relación con el Dr. Menem.

Por ende, no se trató de un artículo “inventado” por Noticias. La relación de Menem – Meza no fue de ningún modo desmentida ni ocultada por éstos.

NOTICIAS entendió que el hecho debía ser investigado en cumplimiento de lo que constituye no solamente su derecho sino también su deber: informar a sus lectores sobre una circunstancia no común en una figura pública.

Además, las notas se apoyan sobre la existencia de consentimiento en la obtención de fotografías que ilustran la nota, surge de las circunstancias en que han sido obtenidas y de la actitud de aquellos cuyas imágenes han sido captadas.

Las posibilidades del Sr. Presidente de no haber permitido el ingreso de periodistas, de haber prohibido la obtención de fotos, o al menos de manifestar la existencia de una eventual oposición a ellas no solamente son totales sino también mucho mayores a las de cualquier ciudadano común.

A su vez, en la reunión realizada en la residencia presidencial de Olivos, se entiende que es el Dr. Menem, en su carácter de dueño de casa por ser el natural ocupante de esa residencia dada su condición, es quien determina los lugares en que cada asistente habrá de sentarse, sea en forma directa o a través de sus subordinados que cumplen con las tareas protocolares.

Nadie puede sentarse en una reunión de esa naturaleza al lado del Presidente, sin que el Presidente lo quiera de ahí que haya mediado el consentimiento del afectado

Siguiendo la misma línea hermenéutica utilizada para expedirse sobre la paternidad, cabe concluir que la mención a la existencia de esos afiches públicos no fue un afirmar una falsedad.

Por último, las denuncias de la diputada Meza respecto al robo de joyas que invocó fueron regaladas por el Dr. Menem agregaba otros matices a la cuestión.

Por tanto, el interés público es doble: de los ciudadanos a informarse sobre cómo actúan sus gobernantes y del periodismo en seguir existiendo.

Lo único que cabe, entonces, es apreciar la totalidad de la información contenida en las notas y valorar que los hechos que el actor ha considerado pertenecientes a su privacidad –relación con la señora Martha Meza durante su confinamiento en Las Lomitas y nacimiento de Carlos Nahir como fruto de aquélla- se presentan indisolublemente entrelazados con otros perfectamente calificables como “de interés general” o “de relevancia pública”, y que tienen entidad suficiente para transmitir tales condiciones a los primeros.

las informaciones que constituyen el tema en debate son de evidente interés público, que ninguna legislación o doctrina cercenaría su publicación ni tampoco la castigaría ejerciendo sobre ella responsabilidades ulteriores. En conclusión, más allá del debate sobre si lo publicado se encuadra dentro del concepto de “vida privada” o no, lo cierto es que dado el carácter de la nota, esa “vida privada” alegada por la Corte Argentina puede ser sometida al escrutinio público dado su indudable interés público.

Por lo tanto, de haber existido intromisión ella no fue arbitraria porque se encuentra justificada por el indudable derecho a informar sobre cuestiones de relevante interés público.

Es que en el balance entre “derechos individuales” en caso de funcionarios públicos (recordemos que Carlos Menem era Presidente de la Nación) por un lado, y la libertad de expresión, por el otro, esta última adquiere una importancia preponderante.

La jurisprudencia europea, al igual que la de Estados Unidos, comparte este principio de distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada. En el caso Lingens,

la Corte Europea expresó que 'los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia'.

El desarrollo de esta línea argumentativa se ha dado en casos en que se encontraba en juego el derecho al honor de los funcionarios públicos en el caso de manifestaciones contra funcionarios públicos, desde hace años, los tribunales entienden que, si bien es cierto que los funcionarios públicos tienen honor jurídicamente protegido, no lo es menos que su propia exposición en los asuntos públicos hace que, para ser punible, la intensidad de la lesión deba ser mayor que la cometida contra cualquier particular o persona ajena a la exposición pública.

Todo ello tiene que ver con que en la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano y, también, del sistema europeo, la libertad de expresión es vista como una condición necesaria para la existencia de un debate público sobre asuntos políticos o de interés general, debate que es esencial para la existencia misma de la sociedad democrática. Por lo tanto, el nivel de protección del derecho dependerá en forma directamente proporcional a la vinculación que el caso tenga con el debate de asuntos de interés público.

Es así que aquellas expresiones referidas a temas esencialmente políticos recibirán un nivel de protección muy importante, como consecuencia directa de su contenido . Circunstancias adicionales pueden ser también tomadas en cuenta a fin de dar mayor protección al derecho a la libertad de expresión, en tanto aumentan la relación entre las expresiones cuestionadas y el debate democrático (conf. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso "Castells", Sentencia de 23 de abril de 1992, párr. 46, en AA.VV., Libertad de prensa y derecho penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997).

"... los límites de la crítica permitida son más amplios en relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular: el primero, a diferencia del segundo, se expone, inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos, y por ello tiene que mostrarse más tolerante" (Corte Europea de Derechos Humanos, Caso "Lingens", sentencia de 8 de julio de 1986, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia 1984-1987, Cortes Generales, Madrid, 1981, p. 125, párr. 42).

Los Argumentos de la sentencia violatorios del art.13 de la Convención.

La sentencia está asentada en un voto común de tres jueces: Julio Nazareno, Eduardo Moliné O Connor, y Guillermo López y los votos separador de Augusto C. Belluscio y Adolfo Vázquez:.

Comenzaremos por el voto común:

Tras destacar el antecedente de la sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictada por la Sala H, el día 11 de marzo de 1998, en el expediente No. 231.669 caratulado “ Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil SA y otros s/ sumario” y fijar los parámetros respecto de los cuales resolvió, destaca que no se encuentra controvertida la veracidad de las informaciones difundidas (las que -por cierto- nunca fueron discutidas por lo que debemos asumir que son exactas).

En virtud de ello, derechamente el voto anuncia que cuando lo afectado es el derecho a la intimidad la excepción de veracidad no resulta legitimadora y reconoce como antecedente una sentencia del Tribunal Constitucional Español (197/91). Destacamos que los hechos de este antecedente son absolutamente dispares y ajenos a la problemática que motivara la nota periodística, por lo que la cita está limitada y orientada a justificar extremos de modo sesgado.

Lo dicho en orden a que el antecedente jurisprudencial citado no se relaciona con un funcionario público sino con una actriz que adoptara una niña y SÍ RECONOCE las particularidades que surgen del contexto, la función que se desempeña al momento de la publicación de la noticia, el interés público y el valor periodístico que tiene para él.

Seguidamente y pese a haber adelantado su posición, la Corte expone el que considera núcleo del debate: la tensión entre el derecho a la información y la protección de la esfera de la intimidad, pero obviando completamente la particular situación de hecho demostrada por la información consentida y no impugnada en su veracidad y omitiendo toda referencia a la necesidad de la arbitrariedad o abuso que reclaman los tratados internacionales.

Los considerandos siguientes son destinados a citar antecedentes jurisprudenciales de la misma Corte Suprema por los que se reconoce el valor en la democracia del derecho a la información y a la libertad de expresión y a consignar que también el derecho a la vida privada está igualmente reconocido en los tratados de derechos humanos que la Argentina ha suscripto, ratificado e incorporado a su Constitución y cómo deben ser interpretados estos derechos en el marco de la Ley Fundamental.

Desde el considerando 11º, la sentencia retoma el tratamiento específico del tema bajo análisis a partir del estudio de las responsabilidades ulteriores y la legislación argentina.

Allí, tras consignarse cuáles son las normas aplicables, se recuerda que – de conformidad a los tratados internacionales de derechos humanos – la intromisión a la intimidad debe ser abusiva o arbitraria, para pasar luego a considerar los extremos que hacen a la privacidad.

El fallo esgrime que se ha violado la privacidad, y que ella debe entenderse y fundarse con el artículo 19 de la Constitución Argentina.

La defensa invocó que ninguno de los hechos relatados en la revista NOTICIAS merece tal amparo de privacidad, que la Constitución Argentina reconoce como aquellos actos cuyo examen está reservado a Dios y exento de la autoridad de los magistrados.

Por cierto, los hechos relatados por NOTICIAS, están en su mayor parte sometidos a la autoridad de los magistrados.

La Corte recoge un antecedente propio cuyos hechos en nada se parecen a lo que aquí se debate.

Citando el antecedente recaído en el caso Ponzetti de Balbín la Corte dice "... el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual y física y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona no violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución de un crimen".

El párrafo relatado nos merece las siguientes observaciones:

Los hechos en debate se refirieron en ese antecedente a un juicio iniciado por la viuda de un dirigente político que fue fotografiado en terapia intensiva en un sanatorio a punto de morir y en forma subrepticia. No se trataba de ningún hecho que en nombre del interés superior de la comunidad requiriera su ilustración.

En el caso que ahora nos ocupa fueron los propios involucrados los que pusieron en consideración de la opinión pública los hechos relatados en la revista NOTICIAS. Incluso la madre del niño, que a los efectos del propio antecedente citado por la Corte ocuparía el rol de "familiar autorizado" hizo presentaciones judiciales respecto a la problemática familiar y de seguridad.

La afirmación de que sólo por ley se puede autorizar una intromisión a la vida privada no concuerda con lo que aquí se trata.

Esa consigna responde al artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos y guarda relación con la protección de la intimidad de las personas versus el Estado.

En la Convención Americana no hay ninguna expresión así y de existir tampoco nada tendría que ver con los hechos.

En rigor de verdad, el examen de la temática debe recaer en las responsabilidades ulteriores que plantea el art. 13. 2 de la Convención, siempre que una ley las establezca y en la medida necesaria. La Corte invierte este principio tan claro y afirma que "sólo por ley podrá justificarse

la intromisión” en la vida privada de una persona. Como tal ley no existe, ninguna intromisión es admisible y queda prohibido informar, dice.

Prosigue luego la Corte asimilando este caso a “Ponzetti de Balbín”. Al consignar que en el caso de “personajes célebres” su actuación pública o privada puede divulgarse si se relaciona con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y en tanto el aspecto privado no tenga vinculación con la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad.

Pero allí se agota todo, nada se dice sobre los hechos reales ni por qué no tiene relación con la “cosa pública” una información que, como la de “Noticias”, recordó que en 1984 la madre del hijo de Menem, la diputada Marta Meza, vivía de un sueldo de maestra de- seguramente – menos de quinientos dólares. Que en 1995 ya tenía una casa de 200.000 pesos, un campo en Las Lomitas valuado en 20.000, una casaquinta en Paraguay valuada en 70.000, otra en Formosa de 350.000 y dos automóviles valuados en 47.000 y que Menem le regaló un departamento de 70.000 dólares. ¿Por qué no hay relación con la “cosa pública” en la afirmación de que la diputada Meza también denunció amenazas contra su hijo, responsabilizó al gobierno nacional por su seguridad, y buscó asilo en el Paraguay.? También se omite considerar la razón de si no tiene relación con la “cosa pública” se informa que Menem solicitó a su colega paraguayo Juan Carlos Wasmosy la protección de la mujer y su hijo.

Considerandos siguientes son dedicados por la Corte a plantear antecedentes del derecho comparado para avalar su posición. Pero, claro está, nada ofrece experiencias similares.

Se conforma la Corte con recordar los juicios de Giscard d Estaing y de Mitterrand, pero sin explicar –en el primero de los casos – cual es la analogía de hechos que justifiquen analogías de decisión.

En el segundo, la cita del antecedente es aún más impertinente: La divulgación de hechos de la vida privada de Mitterrand fue realizada por su médico, a quien –por cierto- le cabe deber de confidencialidad profesional, no por un medio de prensa cuya razón de ser es informar sobre los hechos de interés público.

En nada se parecen los casos. En nada se conmueve la impertinencia de la Sentencia del tribunal argentino que no reconoce ni un solo hecho, limitándose a señalar que “las circunstancias fácticas han sido expuestas en las instancias anteriores”.

Relata luego la sentencia que las fotografías incluidas no fueron autorizadas por el actor en el tiempo y el contexto en que fueron utilizadas por el medio de prensa. También que fueron incorporadas imágenes y nombres de menores junto con cuestiones atinentes a la filiación de los niños.

Tales afirmaciones no son pertinentes ni ajustadas a derecho.



En principio porque reconocen la autorización de Menem para que la fotografía fuera tomada. Tal consentimiento hace dar un giro sustantivo al asunto.

No se trataría – entonces – de una violación a la intimidad o la vida privada sino al derecho de imagen.

El encuadramiento jurídico es distinto y las consecuencias también.

En segundo lugar, en ningún caso se reclamó por el derecho de los niños, razón por la cual ese tópico no puede entrar en consideraciones..

En tercero, fue la madre del menor quien concedió la entrevista y relató gran parte de los hechos publicados.

Finalmente, se dedica la Sentencia a considerar el monto de la indemnización y su función, la que primordialmente califica de “factor disuasivo de las conductas ilícitas” antes que reparatoria, según surge textualmente del considerando 17.

Allí, la fijación de sesenta mil pesos (equivalentes a sesenta mil dólares) obliga a preguntarse e si no se trata de una excesiva atribución de responsabilidad ulterior que excede de la “necesidad” y la interpretación que de este concepto han dado los tribunales internacionales de derechos humanos y la propia Comisión Interamericana en sus sucesivos informes y recomendaciones.

Finalmente, se ratifica la condena al pago de la indemnización y a publicar parte de la sentencia.

De lo cual – a nuestro criterio - resulta:

- ☐ No hay ni una mención a los hechos en que se fundan las actuaciones ni la sentencia.
- ☐ No hay ni una mención a la condición de Primer Magistrado del actor.
- ☐ Se extiende la consideración de la vida privada a cualquier acto independientemente de la condición de la persona en cuestión.
- ☐ Se invierte el principio del derecho a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones por cualquier medio y sus responsabilidades, para pasar a aplicar un régimen de autorización por ley para difundir noticias de la vida privada más propio de los límites que impone la Carta Europea de Derechos Humanos a los Estados que de la responsabilidad de la prensa en el sistema interamericano.

En el fallo del Dr. Belluscio, que se destaca por no compartir varios de los considerandos del voto de la mayoría pero siguiendo la misma inteligencia interpretativa de la cuestión, habremos de referirnos a un tópico en el que se distingue al fundamentar su condena indemnizatoria.

Señala que no es admisible la pretensión de la revista y los periodistas condenados a que la condición de Presidente de la Nación a la fecha de la publicación justifica todo tipo de intromisión y cita como fundamento del rechazo al agravio la sentencia “Ponzetti de Balbín”.

Más allá de que el recurso no afirma tal cosa, tampoco es ajustado a derecho el apoyarse en ese antecedente. Como ya hemos dicho, tal precedente es absolutamente ajeno a la realidad de los hechos en debate y merece su descalificación como argumento.

Por el resto, hacemos extensivas las consideraciones previas en cuanto a los considerandos que sí comparte con el voto de mayoría.

Párrafos aparte merece el voto separado del Dr. Adolfo Vázquez:

Primeramente debemos destacar que insiste con el ejemplo de la Sentencia 197/91 del Tribunal Español al que ya referenciamos por tratarse de una actriz y no de un presidente.

En segundo término, lo distingue la elaboración del reconocimiento de las tres esferas dentro de las cuales las personas realizan su existencia: Pública, privada e íntima. La primera y la segunda se interseccionan y la tercera se encuentra en relación de inclusión y no admite intromisión ilegítima. Sobre ese esquema es que afirma que los magistrados pueden conllevar interés público respecto de su vida privada en cuanto puedan afectar las funciones que cumplen o en las tareas que desempeñan al servicio del público. Pero, particularmente obvia aquello que se vincula con “la cosa pública” que excede del específico ejercicio del cargo, lo cual no compartimos.

Seguidamente pasa a realizar una serie de consideraciones peyorativas al estado del ejercicio del periodismo y particularmente el televisivo, con citas de Alexander Meiklejohn, a partir de interpretar erróneamente el espíritu del “Free Speech and Its relation to Self Government”.

Un considerando que merece particular análisis es el que se dedica a la cita de diversos códigos de ética periodística en los cuales se preserva –como es obvio destacarlo- a la vida privada.

Sin embargo, omite las citas de los códigos de ética, o sus partes, que contienen específicas referencias al interés público como medida y justificación de la publicación de información sobre la vida privada de las personas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> A título ilustrativo se indica: Consejo de Europa, Código Europeo de Deontología del Periodismo. Artículo vigésimo segundo.

“El derecho de las personas a la vida debe ser respetado. Las personas que ejercen funciones públicas tienen derecho a la protección de su vida privada, salvo en caso de que ello pueda tener incidencia en la vida pública. El hecho de que una persona ocupe un puesto en la función pública no le priva del derecho al respeto de la vida privada”.

Consejo de Europa, Código Europeo de Deontología del Periodismo. Resolución 74 del Comité de Ministros del 2 de julio de 1974. Artículo segundo.

---

“En lo que concierne a las informaciones relativas a los individuos publicadas en los medios de comunicación, el individuo en cuestión dispondrá de un recurso efectivo contra toda la publicación de los hechos y las opiniones que constituyen: a) una injerencia en su vida privada, salvo si un interés público, legítimo y primordial lo justifica, si el individuo ha consentido expresa o tácitamente la publicación, o si la publicación es conforme a una práctica generalmente admitida y no es contraria a la ley ...”.

Centro Latinoamericano de Periodismo, Declaración de Principios del Periodismo Centroamericano. Artículo séptimo.

“Para que los actos privados de las figuras públicas y los hechos de relevancia pública de las personas privadas se consideren como objeto de noticia, deben mediar causas legítimas de interés público”.

Alemania, Código de Prensa y Directrices para Secciones Redaccionales. Artículo octavo.

“La prensa respeta la vida privada y la intimidad de las personas, Pero si el comportamiento privado de una persona afecta a intereses públicos, esto puede discutirse también en la prensa. A tal efecto se ha de examinar si una publicación lesiona los derechos de personalidad de las personas no concernientes”.

Brasil, Código de Conducta de la Asociación de Prensa. Artículo octavo.

“Respetar el derecho de cada individuo a su privacidad, salvo cuando ese derecho constituya un obstáculo a la información de interés público”.

Canadá, Código de Ética. Artículo tercero.

“Los periódicos debe esforzarse por balancear el interés de los individuos por proteger su privacidad con los requerimientos de una prensa libre. La privacidad es importante, pero ello no inhibe a los periódicos a publicar material o a hacer preguntas sobre la vida privada de las personas cuando ello pueda ser, o razonablemente se crea que pueda ser, de interés público”.

Canadá, Guías Deontológicas. Artículo séptimo.

“ Los periodistas respetan el derecho de los individuos a la vida privada y defienden el derecho a la información que es un derecho individual fundamental en nuestra sociedad. El ejercicio de este derecho enriquece la vida privada de cada uno de los ciudadanos al permitirles ampliar sus horizontes y sus conocimientos. Sucede, sin embargo, que este derecho entra en conflicto con el derecho del individuo a la vida privada. En tal caso, cuando los derechos privados presenten un interés público mayor que revelar la simple curiosidad pública, los periodistas privilegiarán el derecho a la información. En concreto:

Cuando se trata de una personalidad pública o de una persona que tenga un cargo público y que ciertos elementos de su vida privada sean pertinentes para comprender el ejercicio de sus funciones o poner en perspectiva la vida pública y su comportamiento público.

Cuando la persona le otorga ella misma a su vida un carácter público.

Cuando los hechos privados se llevan a cabo en espacio público”.

Chile, Código de Ética de los Periodistas de Chile. Artículo sexto.

“El derecho a proporcionar información excluirá categóricamente:

La divulgación de datos relacionados con la vida privada de un individuo con la intención de desacreditarle, salvo que su conducta deba ser revelada por razones legales o de sanción pública”.

Suecia, Código de Conducta para la Prensa, la Radio y la Televisión. Artículo séptimo.

“Considere cuidadosamente publicar información que pueda constituir una infracción a la vida privada. Limite ese tipo de publicidad, a menos que un innegable interés público lo demande”.

Suiza, Declaración de Deberes y Derechos de los Periodistas. Artículo Séptimo.

“Respetar la vida privada de las personas, a menos que el interés público exija lo contrario...”.

A Noticia – AN Capital (Brasil), Manual de Redacción, Ética y Estilo.

Lo prudente y equilibrado en una sentencia de tal magnitud hubiera sido – al menos- transcribir los textos a los que hace se remite en forma dogmática.

Es más que de perogrullo enfatizar que la vida privada debe ser preservada y que así lo consignan los códigos de ética. Lo objetable es que sólo se razone y se ilustre en un solo sentido.

Finalmente, ratifica con idénticas afirmaciones dogmáticas la condición sancionatoria de la indemnización y la obligatoriedad de la publicación de parte de la sentencia.

---

“Privacidad. El periodista debe respetar la privacidad de las personas. No obstante, las informaciones sobre la vida privada de los ciudadanos que se exponen al escrutinio de la opinión pública pasan a ser de interés para los lectores y, por tanto, del periódico. Ejemplos: artistas, atletas, criminales, etc.”.

ABC (España), Normas de Conducta.

“Respecto de la intimidad.: ABC respetará en sus páginas el derecho de las personas a mantener protegida su vida privada. Ese respeto a la intimidad individual y familiar marcará el límite de la permisible intromisión informativa. Cuando existan imperativos informativos superiores, se sopesarán escrupulosamente en cada caso las exigencias del deber a informar y la protección de la intimidad, de manera que los derechos de los lectores queden satisfechos sin que el periódico se vea inmerso en litigios ni reclamaciones. En el caso de personas de relevancia pública, se tendrá en cuenta que esos límites resultan menos definidos, al estar expuestos, por razón de su cargo o servidumbre de la popularidad, a un escrutinio informativo más intenso.

El periódico evitará asimismo toda intrusión informativa en el dolor personal”.

Código de prácticas de la prensa británica. (Press Complaint Comisión) Artículo cuarto.

“a) Sólo se podrá irrumpir y averiguar en la vida privada de una persona sin su consentimiento, incluyendo el uso de teleobjetivos para sacra fotos de personas en propiedades privadas sin su consentimiento, cuando pueda demostrarse que esos actos son realizados – o que se cree razonablemente que se realizan – en aras del interés público.

b) La publicación de material obtenido según a) arriba mencionado sólo se justifica cuando los hechos demuestran que se satisface el interés público.

Nota: La propiedad privada es definida como a) cualquier residencia , junto con su jardín y edificios exteriores, pero excluyendo terrenos o parques adyacentes y las partes que rodean a la propiedad dentro del campo visual – sin ayuda - de transeúntes ; b) los cuarto de hotel (pero no las dependencias del hotel), y c) las zonas de un hospital o centro de asistencia donde los pacientes son tratados y alojados”.